

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 91 de Julio 18 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1128
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00199-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, Nit.890.303.215-7
gladysbarona@fenalcovalle.com
Apoderada. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO con T.P. 34.421 del CSJ
blancalopez2510@yahoo.com
Demandado ALEXANDER RODRIGUEZ LABRADOR C.C 94.5418.061
juanpablo971127@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** identificada con NIT 890.303.215-7 en contra de **ALEXANDER RODRIGUEZ LABRADOR**, identificado con cédula No. 94.5418.061 para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** identificada con NIT 890.303.215-7 en contra de **ALEXANDER RODRIGUEZ LABRADOR**, identificado con cédula No. 94.5418.061, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la

notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en la siguiente obligación

PAGARÉ 7004010034640565 suscrito el 09 de diciembre de 2019:

1. Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación equivalente a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7,000,000).**
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar en este trámite a la Doctora **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.019 y Tarjeta Profesional No. 34.421 del Consejo Superior de la Judicatura, ADVIRTIÉNDOLE que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcee914da878ba18757fd6318a683ff5506da9e9638a2832a1b94232f4c49afe**
Documento generado en 17/07/2023 06:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>